Modifica el Código Orgánico de Tribunales en materia de autorización notarial de firma en los títulos de crédito
Boletín N°10825-07

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone que la autorización notarial de la firma en los títulos de créditos, sea solo ante la presencia del otorgante.

El artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales define al Notario como ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Del concepto se desprende que para el legislador un Notario es un Ministro de Fe, por lo que sus actos revisten de presunción de veracidad, lo que implica que un documento autorizado por este, se basta por sí mismo, invirtiéndose consecuencialmente la carga de la prueba, toda vez que se les atribuye el carácter de verdadero los hechos de que dan cuenta sus actuaciones, por lo mismo es de vital importancia la regulación y limitación de las potestades notariales,

evitando así los abusos y malas prácticas que puedan ejercer en virtud de éstas.

Dentro de las facultades que el Código Orgánico de Tribunales le otorga al Notario Público se encuentra la de autorizar las firmas que consten en un documento privado sea en forma presencial como también cuando la autenticidad de la firma le consta. En efecto, el artículo 410 N°10 del cuerpo normativo señala: *"Son funciones de los notarios:*

10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;" Tal facultad permite al Notario autorizar una firma en un documento privado, constándole por cualquier medio, la autenticidad de aquella firma, sin requerir la presencia del firmante, bastándole verbigracia, solo la fotocopia de su carnet de identidad.

El peligro de lo anterior radica en que dentro de los instrumentos privados se encuentran los títulos de crédito, como lo son los pagarés, letras de cambio, cheques, entre otros, documentos de suma importancia en el ámbito comercial, ya que agilizan la circulación de las riquezas, otorgando, a su vez, seguridad tanto al acreedor como también al deudor.

A mayor abundamiento, el legislador le otorgó a los títulos de crédito, cumpliendo, además con los requisitos legales, mérito ejecutivo, lo que se traduce en la facultad que tiene su portador para exigir su

cumplimiento a través de un juicio ejecutivo, que tiene por finalidad la realización de todos los bienes necesarios que tenga el deudor para obtener el cumplimiento íntegro de la obligación, siendo éstos litigios los más ventilados en nuestros Tribunales de Justicia.

Conforme a lo anterior, en la actualidad es una práctica generalizada que los bancos e instituciones financieras exijan para acceder a un contrato de apertura de cuenta corriente o para otorgarle un crédito a un particular, el suscribir un pagaré en blanco, con la finalidad de que en caso de incumplimiento en el pago de la obligación sea el propio acreedor quien lo complete con el monto adeudado y lo presente ante cualquier Notario, quien revestido con la facultad anteriormente descrita, autoriza la firma del deudor, otorgándole mérito ejecutivo, aún sin la presencia de éste, y, facultando, por ende, a su portador o beneficiario, seguir adelante con la ejecución, embargando y rematando todos los bienes del deudor hasta satisfacer el crédito.

En efecto, desde el año 2003, esta práctica se encuentra debidamente institucionalizada, ya que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular 3.246, dictada con fecha 14 de noviembre del mismo año, sobre sobregiros pactados (líneas de crédito), exige que los beneficiarios de créditos de esta naturaleza suscriban un pagaré en

favor de la entidad bancaria, el cual es llenado por el propio banco con el monto adeudado, generando una obligación actualmente exigible, líquida o liquidable y que autorizada la firma del suscriptor por el Notario, constituye un título ejecutivo que permite iniciar directamente contra el deudor moroso, un juicio ejecutivo, sin necesidad de contar con una sentencia judicial previa que ordene el pago del monto adeudado, ahorrándose por tanto el acreedor, la tramitación de un juicio declarativo.

Evidentemente que éstas prácticas son del todo abusivas, toda vez que es el propio banco o institución financiera quien manipula el título de crédito a su conveniencia, presentándolo ante un Notario, quien amparándose en sus facultades legales, autoriza la firma del suscriptor bastándole simplemente la individualización del suscriptor indicando su nombre, apellidos y Run, sin requerir la presencia del otorgante.

Lamentablemente es un criterio generalizado en los Tribunales Ordinarios de Justicia rechazar las excepciones que se fundan en la falsedad del título o bien en la falta de requisitos para que tenga fuerza ejecutiva, sin considerar que es el propio acreedor quien manipula el título de crédito, agregándole fecha y monto a girar como también el hecho que el Notario es quien autoriza la firma en ausencia del otorgante, ya que es la propia ley quien indirectamente avala éstas prácticas.

Por lo mismo, a mi juicio, es indispensable limitar la facultad del Notario en el sentido que sea exigible la presencia del otorgante de un título de crédito para autorizar su firma, con la finalidad de evitar los abusos cometido en forma reiterativa por los bancos e instituciones financieras y así proteger a la parte más débil, como también evitar la confusión de firmantes, pues de esta forma el Notario deberá cerciorarse que el otorgante del título de crédito es quien suscribe el contrato de cuenta corriente o es el beneficiario de un crédito bancario, elemento que ayuda a fortalecer la seguridad jurídica, disminuyendo de este modo los delitos de estafa y suplantación de identidad que actualmente se cometen en esta materia.

Es por ello que el motivo de la presente moción es proponer que la autorización notarial de la firma en los títulos de créditos, sea solo ante la presencia del otorgante.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese en la parte final del artículo 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales lo siguiente: “Salvo los títulos de créditos, los cuales deberán autorizarse solo en su presencia”

JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República